

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de febrero de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2024-00037-00, por reparto Constitucional proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

**ÁNGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., octavo (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 43 066 2024 00037 00
DEMANDANTE:	<b>ANGÉLICA MARÍA VARGAS RAMÍREZ</b>
DEMANDADO:	<b>COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
VINCULADOS:	<b>COLPENSIONES, NUEVA EPS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MAPLE RESPIRATORY S.A., PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 637 DE 2018 - SECTOR DEFENSA E INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA EN LA RESOLUCIÓN NRO. 14611 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA CNSC</b>
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	ADMISIÓN Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**1. ANTECEDENTES**

La ciudadana Angélica María Vargas Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del “*MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL*”<sup>1</sup> y el “*COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL*” por considerar vulnerados sus derechos que denominó “*FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA- DERECHO AL TRABAJO-DERECHO AL MINIMO VITAL- DERECHO A LA SALUD- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL- DERECHO AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA*”, con ocasión de la expedición de la Resolución nro. 00003112 del 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se terminó su nombramiento provisional, producto del Procesos de Selección nro. 637 del 2018 –Sector Defensa, para para proveer vacantes definitivas

<sup>1</sup> Entiende el Despacho que se trata de un error en la denominación de la entidad accionada y que en realidad se trata del Ministerio de Defensa Nacional, conclusión a la que arriba el Despacho de la revisión integral del escrito de tutela en el que en otros apartes sí se menciona correctamente el nombre de la entidad.

pertencientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad accionada.

Alegó problemas de salud, lo que considera la hace sujeto de especial protección constitucional, y en razón a ello, goza de estabilidad laboral reforzada, circunstancia que obliga a la entidad accionada a su reintegro, pago de retroactivo, de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y a reactivar sus servicios de salud.

La parte actora pide que, como medida provisional, *“la afiliación al SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, SISTEMA GENERAL DEL PENSIONES, SISTEMA GENERAL DE SALUD Y EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL de la señora teniendo en cuenta que está en situación de vulnerabilidad de los diagnósticos del estado de salud diagnósticos (Sic) un síndrome del túnel del carpo, una espondilitis anquilosante, gastritis, trastorno depresivo, espondilosis degenerativa, síndrome del manguito rotador, hernias discales, disminución de la agudeza visual, fibromialgia, etc. ”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las medidas cautelares en las acciones de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger las garantías fundamentales que se invocan como amenazadas o vulneradas, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para conjurar la situación, incluso ordenando la suspensión del acto concreto que sea su causa. La norma en cita es del siguiente tenor:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En cuanto a las competencias del juez de tutela para la adopción de medidas cautelares, la Corte Constitucional ha precisado que resultan procedentes para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, en el escenario que se constate la amenaza o vulneración o para que no se torne más gravosa.<sup>2</sup> En relación con los requisitos para su decreto, entre otras providencias, en Auto 259 del 26 de mayo de 2021, se dijo:

### **“2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional**

1. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

2. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

(...)

3. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.<sup>3</sup> De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz) de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

4. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>5</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

5. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>6</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

6. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

7. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

8. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>7</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”<sup>8</sup>*

En otras palabras, el texto del escrito de tutela debe dar cuanta de forma clara y precisa de los presupuestos de necesidad y urgencia de la medida, quedando claro al Juez Constitucional la sustentación de la amenaza o vulneración que padece el derecho fundamental que se pide sea amparado, constatando el alto grado de afectación que presente o la inminencia de la ocurrencia, de tal manera que se torne imperioso adoptar las medidas para evitar que se generen mayores daños.

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Auto 259 del 26 de mayo de 2021, expediente T-8.012.707. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

## **2.2. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora se deriva de la terminación de su nombramiento provisional en el cargo que ocupada dentro de la planta de personal de la entidad accionada, proferida en el marco de un concurso de mérito para proveer cargos de carrera administrativa, del cual debe indicarse que está amparado por el principio de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, como quiera que para determinar si del acto administrativo que determinó la terminación de la relación laboral legal y reglamentaria que tenía con el Ejército Nacional es dable predicar la afectación de los derechos fundamentales que se invocan y despojarlo en sede constitucional de forma temporal del atributo de ejecutoriedad, es necesario realizar un análisis riguroso de su contenido y verificar el devenir del proceso de selección a que hace referencia la actora, así como las circunstancias particulares que aduce ameritan a que la entidad accionada adopte una medida dirigida a su reintegro, de tal suerte que este Despacho es del criterio que no es procedente en esta etapa del proceso acceder a la solicitud que como pedimento cautelar se formula, pese a las diversas patologías que se informa padece aquella.

Aunado a esto, de la lectura de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir la posible ocurrencia de un perjuicio ni que éste pueda calificarse como irremediable. Ello, por cuanto no se evidencia la necesidad de evitar una amenaza, ni se constata la ocurrencia de una violación de derechos fundamentales cuya agravación se deba precaver, pues lo observado es que, en principio, tal decisión en sede administrativa es producto del concurso de méritos que se adelantó y en el cual la accionante no resultó elegible, en la medida que constata el Despacho aquella ni siquiera integró la lista de elegibles que se conformó para la provisión del empleo que ocupaba, lo que por sí solo no pone en evidencia la necesidad y urgencia a que se hizo referencia en líneas anteriores.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

## **2.3. De la admisión y vinculación**

Comoquiera que de la revisión del escrito de tutela se advierte la satisfacción de los

requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la necesidad de vincular<sup>9</sup> a la acción de tutela a:

- a) La Comisión Nacional del Servicio Civil
- b) La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
- c) La Nueva EPS
- d) Maple Respiratory Colombia
- e) Los participantes del Proceso de Selección nro. 637 de 2018 – Sector Defensa
- f) Los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 14611 del 25 de noviembre de 2021 de la CNSC.
- g) A la persona que fue nombrada en remplazo de la accionante

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Angélica María Vargas Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 30.326.131 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional** y **Comando General del Ejército Nacional**, mediante la cual reclama el amparo de los derechos fundamentales identificados en la parte inicial de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a:

- a) La Comisión Nacional del Servicio Civil
- b) La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
- c) La Nueva EPS
- d) Maple Respiratory Colombia
- e) Los participantes del Proceso de Selección nro. 637 de 2018 – Sector Defensa

---

<sup>9</sup> Sobre este deber, en Auto 151 de 2008, la Corte Constitucional señaló: “4.4. Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”

- f) Los integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 14611 del 25 de noviembre de 2021 de la CNSC.
- g) A la persona que fue nombrada en remplazo de la accionante

**TEERCERO: NOTIFÍQUESE** al (a) **Ministro de Defensa Nacional** y al (a) **Comandante del Ejército Nacional**, o a quien hagan sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

**2.- COMUNÍQUESE** a los vinculados la iniciación del presente trámite procesal, con el fin de que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Para efectos de llevar a cabo la comunicación aquí ordenada de los vinculados a que se refieren los literales e), f) y g) del artículo segundo de la parte resolutive de este proveído y comoquiera que este Despacho no cuenta con los datos necesarios para ello, se **ORDENA** que tal actuación sea realizada de forma inmediata por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, quien además deberá publicar esta providencia en la sección correspondiente de su página web. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá remitir los soportes documentales correspondientes

Así mismo, se **ORDENA** que la comunicación de la persona que fue nombrada en reemplazo de la accionante en virtud de las etapas reglamentarias del Procesos de Selección nro. 637 del 2018 –Sector Defensa se realice de forma inmediata por parte del Ejército Nacional a través de la dependencia que corresponda y se alleguen las pruebas de tal gestión.

**CUARTO: MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al (a) **Ministro de Defensa Nacional** y al (a) **Comandante del Ejército Nacional**, o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, allegue el informe y documentos pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

**SEXTO: ADVIERTASÉ** que en el informe se deberá incluirse el nombre completo y correo electrónico del o los funcionarios a quien(es) le(s) correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad y los mismos datos de su superior jerárquico.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** con el valor probatorio que corresponda los documentos aportados con el escrito de tutela.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora por el medio más expedito, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **Andrés Gilberto Rivero Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía 81.741.115 y Tarjeta Profesional nro. 218.242 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la actora

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46966447e8538be7a69731a631aae90ec42ed05f0fb4c5baf63189560845c52e**

Documento generado en 08/02/2024 08:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**